Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 ● DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

LUNES 29 de DICIEMBRE de 2025 No. 76 Tomo CCCXXVIII Director General: Edín Hernández www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 21-2025 Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 259-2025 Página 13

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 227-2025 Página 14

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 255-2025 Página 16

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 433-2025 Página 17

PUBLICACIONES VARIAS

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN NO. 11-2025 Página 18

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ACUERDO No. CNEE-171-2025 Página 32

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-1877-2025 Página 33

MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 166-2025, PUNTO CUARTO PUNTO DOS Página 33

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Páginas 34, 41, 45
- Nacionalidades Página 41
- Títulos Supletorios Páginas 34, 41, 45
- Edictos Páginas 37, 42, 45
- Remates Páginas 40, 44, 47
- Convocatorias Páginas 44, 48

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 21-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las alianzas público-privadas son una herramienta fundamental para promover el desarrollo económico y social del país, facilitando la inversión privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos y otras áreas estratégicas, su implementación permite la optimización de recursos, el desarrollo y consiguiente mejora en la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental mejorar las leyes que rigen las alianzas entre el sector público y privado en Guatemala y es necesario fortalecer el Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, que constituye el marco legal y regulatorio para las alianzas público-privadas en Guatemala, con el objetivo de promover la transparencia, eficiencia y sostenibilidad de los proyectos, garantizando la adecuada protección de los intereses públicos y privados involucrados, así como fomentar la participación activa de la sociedad civil en el proceso de propuesta, planificación, ejecución y auditoría social de dichos proyectos.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de aplicación de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica ha evidenciado la necesidad de introducir reformas a la legislación vigente, con el propósito de dar mayor certeza jurídica a las fases de implementación y desarrollo de proyectos, ampliando las formas de financiamiento para propiciar el desarrollo de la infraestructura económica que facilite el desarrollo económico, garantizando la viabilidad y éxito de las iniciativas de colaboración entre el sector público y privado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 16-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ALIANZAS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA Y OTRAS LEYES

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene como objeto normar todas las etapas necesarias para la realización de proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, así como regular la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, tanto en el ámbito estatal, así como municipal.

Esta modalidad de contratación es específica y distinta de las concesiones reguladas en la Ley de Contrataciones del Estado y de las concesiones municipales reguladas en el Código Municipal."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1 Bis al Decreto Número 16-2010, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 1 Bis. Declaratoria. Se declara de interés nacional y de beneficio social los proyectos de infraestructura promovidos, gestionados, tramitados, licitados, diseñados, contratados, construidos, operados, mantenidos y otras al amparo de esta Ley.

Las autoridades del Ministerio de Cultura y Deportes, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Finanzas Públicas, Instituto Nacional de Bosques, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, municipalidades y otras que emitan resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo de los proyectos gestionados bajo la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, en cualquiera de sus fases, están obligadas a responder en un máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a que hubieran recibido la respectiva solicitud emitida por la ANI. Las autoridades podrán, por una sola ocasión, solicitar información adicional con base en disposiciones legales, en cuyo caso el referido plazo se contará a partir de que la autoridad correspondiente reciba la información solicitada.

Dichas autoridades deberán generar y actualizar según la necesidad, los instrumentos correspondientes de acuerdo con la modalidad de contratación de esta Ley, en coordinación con la ANI.

La autoridad correspondiente deberá, previo a que el expediente sea ingresado, ofrecer su apoyo a la ICE, a la ANI y al participante privado para explicar las buenas prácticas y criterios institucionales para presentar el expediente y que sea aprobado. Transcurrido el plazo señalado sin que la autoridad correspondiente se haya manifestado otorgando o negando la autorización, se considerará como un silencio administrativo positivo. En dicho caso, la ICE, la ANI y el participante privado podrán solicitar a la autoridad correspondiente que emita una constancia de no objeción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Cuando la autoridad correspondiente niegue la resolución, autorización, el permiso o la licencia mediante resolución fundada, deberá indicar en la misma los requisitos habilitadores para que la solicitud o permiso sea cumplido para obtener la resolución, autorización, licencia o permiso respectivo conforme a las disposiciones aplicables."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2 Bis al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 2 Bis. Clasificación de proyectos. Los proyectos de desarrollo de infraestructura económica se clasifican de acuerdo con el presente artículo. Las categorías no son excluyentes, pudiendo haber combinaciones y relaciones entre las mismas.

I. Por el Origen de Solicitud se clasifican en:

1. **Iniciativas Públicas:** Cuando las iniciativas o proyectos son presentados ante la Agencia por una entidad del Estado o varias de ellas, para ser evaluadas y desarrolladas bajo la modalidad de Contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

2. **Iniciativas No Solicitadas:** Cuando las iniciativas o proyectos son presentados ante la Agencia por cualquier persona individual o jurídica, nacional o extranjera, para ser evaluadas y desarrolladas bajo la modalidad de Contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Ambos tipos de proyecto deben cumplir con el reglamento de esta Ley y los lineamientos que emita el Consejo en la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

II. Por su Naturaleza Financiera, con relación a la deuda pública, se clasifican en:

1. **Con deuda pública,** excepto deuda municipal o de mancomunidades: Son proyectos cuyo financiamiento requiere deuda soberana sin incluir deuda de municipalidades o mancomunidad o mancomunidades de municipios.

   El financiamiento público se puede otorgar en la fase de construcción, de explotación o en ambas. También se podrá proveer financiamiento público para la constitución de garantías.

   En el caso de proyectos con financiamiento público, el Estado hará públicos, vía el portal de Internet de la Agencia, de SEGEPLAN y de las ICEs, los criterios empleados para la mezcla de financiamiento y de fondeo público y privado, así como los distintos escenarios evaluados para el fisco y para los usuarios del servicio.

   Para los efectos del financiamiento público, deberá de cumplirse los requisitos establecidos por el Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo con los estudios previos establecidos en el artículo 37 en la normativa vigente aplicable.

2. **Con deuda municipal o mancomunada:** Son proyectos cuyo financiamiento requiere deuda municipal o deuda de mancomunidad o mancomunidades de municipios. Estos proyectos requieren aprobación por el Concejo Municipal de la respectiva municipalidad o por la Asamblea General de la mancomunidad.

   El financiamiento municipal o mancomunado se puede otorgar en la fase de construcción, de explotación o en ambas. También se podrá proveer financiamiento municipal o mancomunado para la constitución de garantías.

   En el caso de proyectos con financiamiento municipal o mancomunado, las municipalidades o mancomunidades harán públicos, vía el portal de Internet de la Agencia y de las ICEs, los criterios empleados para la mezcla de financiamiento y de fondeo público y privado, así como los distintos escenarios evaluados para las finanzas municipales o de las mancomunidades y para los usuarios del servicio.

3. **Sin deuda pública:** Son proyectos cuyo financiamiento no requiere de endeudamiento público.

III. Por su naturaleza financiera, con relación a ingresos del sector público, se clasifican en:

1. **Con recursos públicos no municipales ni de mancomunidad municipal:** Son proyectos cuyo financiamiento requiere compromisos de pago del sector público, excluyendo municipalidades o mancomunidades. Dichos recursos públicos incluyen: impuestos, ingresos no tributarios y/o deuda pública.

2. **Con recursos públicos municipales o de mancomunidades:** Son proyectos cuyo financiamiento requiere compromisos de pago de las municipalidades o mancomunidades, provenientes de ingresos propios de las municipalidades o mancomunidades o su deuda.

3. **Sin ingresos públicos:** Son proyectos que no requieren compromisos de pago del Estado proveniente de ingresos del sector público.

IV. Por su forma de pago al Participante Privado se clasifican en:

1. **Pago por disponibilidad:** Es el esquema donde el Estado paga una compensación económica al participante privado por mantener la infraestructura disponible y en condiciones operativas de conformidad con el Contrato.

2. **Pagos por Uso o Demanda:** En este esquema, los pagos al participante privado dependen del nivel de uso de la infraestructura por parte de los usuarios, de acuerdo con lo establecido en el contrato.

3. **Pagos por Construcción y Entrega:** Es el esquema donde el Estado paga una compensación en función de hitos específicos durante la fase de construcción del proyecto para avanzar de manera eficiente y oportuna, según las condiciones del Contrato.

4. **Pagos por Subsidio a la Demanda:** Es el esquema donde el Estado paga una compensación al usuario para el uso del servicio de la infraestructura económica.

5. **Otros:** Otros definidos en el reglamento o el contrato.

6. **Pagos Mixtos:** Combinan distintos tipos de pago permitidos por esta Ley y su reglamento y los contratos.

V. Por el tipo de intervención en Infraestructura se clasifican en:

1. **Nuevos:** Son aquellos proyectos de infraestructura que surgen por la necesidad de crear nuevos activos del Estado y que implican infraestructura no existente ni edificada.

2. **Existentes:** Son aquellos proyectos de infraestructura que se basan en la necesidad del aprovechamiento de activos preexistentes y edificados del Estado y que implican la intervención total o parcial de la infraestructura, aprovechando ésta, para que, entre otras, sea sujeta de demolición, ampliación, modernización, explotación, rehabilitación, mantenimiento, y/u operación.

VI. Por el ámbito territorial:

1. **Ámbito Nacional:** Son aquellos proyectos de infraestructura que son gestionados por una Entidad del Estado Centralizada, Descentralizada o Autónoma, excluyendo municipalidades o mancomunidad o mancomunidades de municipalidades.

2. **Ámbito Municipal:** Son aquellos proyectos de infraestructura que son gestionados por municipalidades o mancomunidades. El Estado podrá apoyar a los beneficiarios de proyectos Municipales. El Estado podrá apoyar a las mancomunidades, aportando bienes o recursos para el desarrollo de los mismos.

VII. Por el tipo de servicio pueden clasificarse en:

1. **Proyectos de alianza para el desarrollo de infraestructura económica que sí proveen servicios públicos:** Son aquellos que tienen como finalidad principal las actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, según la definición en la presente Ley, de manera directa la población.

2. **Proyectos de alianza para el desarrollo de infraestructura económica que no proveen servicios públicos:** Son aquellos que no tienen como finalidad principal las actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, según la definición en la presente Ley, de manera directa la población."

Artículo 4. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Agencia Nacional de Infraestructura o Agencia:** Es la institución especializada del Estado, responsable del cumplimiento de esta Ley y su reglamento y ejerce la rectoría de la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica; también se le podrá denominar la Agencia o ANI. El cambio de nombre no afectará la validez de los documentos legales, técnicos, administrativos y financieros suscritos bajo la denominación Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica o ANADIE antes de la entrada en vigor de la presente Ley; dichos documentos conservarán plena vigencia hasta el vencimiento de sus respectivos plazos.

2. **Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica:** La Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica o Alianza es conocido como asociación o alianza público-privada o APP. Esta es una modalidad de contratación y de gestión contractual que requiere diferentes obligaciones y responsabilidades a aquellas presentes en las modalidades tradicionales de contratación pública. Se caracteriza por: a) ser un contrato entre una entidad del sector público y un Participante Privado; b) ser de largo plazo; y, c) ser una modalidad que consolida más de una etapa del proceso de desarrollo de infraestructura y servicios, tales como: diagnóstico, preinversión, diseño, planificación, ejecución, inversión, financiamiento, adquisición del derecho de vía, construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación, equipamiento, operación, supervisión, explotación, entre otras. Dependiendo de la necesidad identificada, se busca que el sector privado implemente el uso de tecnologías innovadoras, financiamiento, la implementación de prácticas de gestión eficientes y/o una mejor distribución de riesgos para el desarrollo del servicio de la infraestructura, entre otras. Una Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica no es una privatización dado que no se transfiere propiedad del Estado al Participante Privado.

3. **Banco de Proyectos:** Registro oficial de proyectos de infraestructura elegibles para ser desarrollados bajo el esquema de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, priorizado por el Consejo.

4. **Caso fortuito o fuerza mayor:** Es el evento que ocurre durante la ejecución del contrato, imprevisto por las partes al momento de presentar la oferta, tras realizar una debida diligencia, o, es el evento previsto por las partes al momento de presentar la oferta pero no puede ser evitado, y que, al ocurrir, hace física y totalmente imposible el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones contraídas en el contrato de alianza para el desarrollo de infraestructura económica al amparo de la presente Ley; se excluye el cumplimiento de los seguros de caución.

5. **Consejo Nacional de Infraestructura o Consejo:** Es la instancia colegiada, creada por esta Ley, con la función de Autoridad superior de la Agencia. El cambio en el nombre del Consejo no será un obstáculo para que los documentos legales, técnicos, administrativos y financieros, suscritos como Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica o CONADIE, previo a la vigencia de la actual Ley, gocen de plena validez y continúen vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos.

6. **Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, o Contrato:** Es el acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante, celebrados entre el Estado y el participante privado, en el que se establecen los derechos y obligaciones para la ejecución de un proyecto de desarrollo de Infraestructura Económica mediante alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Las bases de licitación del proyecto formarán parte integral del contrato.

7. **Estándares técnicos:** Son las características técnicas que deben reunir las obras y servicios para la operación de un proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, asegurando su calidad, seguridad, funcionalidad y sostenibilidad. Estos estándares pueden incluir normativas y mejores prácticas reconocidas a nivel nacional e internacional, que abarcan aspectos de calidad, gestión ambiental, seguridad, eficiencia y sostenibilidad. El cumplimiento de estos estándares se verifica mediante auditorías técnicas, certificaciones de conformidad y el monitoreo continuo de indicadores de desempeño técnico.

8. **Estudio de evaluación de la modalidad de contratación:** Es el estudio enfocado en determinar cuáles son las alternativas de contratación de una iniciativa o proyecto de infraestructura para establecer su viabilidad en la modalidad de contratación de alianzas de desarrollo de infraestructura económica. Dichos estudios se rigen por lo indicado en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones que emita la Agencia aprobadas por el Consejo. Este es un estudio de la fase de admisibilidad.

9. **Infraestructura:** Son los activos que comprenden instalaciones físicas, sus equipamientos y sistemas incorporados a las mismas, que pueden facilitar la prestación de servicios, tanto públicos como privados.

10. **Infraestructura económica:** Comprenden el conjunto de instalaciones físicas, sus equipamientos y sistemas incorporados a las mismas que posibilitan la actividad económica y la provisión de servicios.

11. **Iniciativa:** Es la propuesta de proyecto presentada a la Agencia por un Organismo del Estado, entidades descentralizadas o autónomas, incluyendo las municipalidades y mancomunidades, para determinar su admisibilidad para ejecutarse bajo la modalidad de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

12. **Institución Contratante del Estado:** Es el Organismo del Estado, la entidad descentralizada o autónomas, incluyendo las municipalidades y mancomunidades, que proponen o dan el visto bueno o avalan una propuesta de proyecto de desarrollo de infraestructura económica, sea este a través de una iniciativa pública o de una iniciativa no solicitada como promotor en la prestación o provisión de un servicio de su competencia. También se le podrá denominar ICE.

13. **Nivel de servicio:** Nivel de servicio o indicador de nivel de servicio es el conjunto de medidas, parámetros y características técnicas que deben reunir los activos y servicios durante una o varias de las fases de un proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, de conformidad con lo establecido en el Contrato correspondiente. El objetivo del nivel de servicio es asegurar que la infraestructura y los servicios contratados sean conforme a lo acordado, debiendo ser supervisados y reportados conforme al Contrato.

14. **Oferente:** Es la persona jurídica, nacional o extranjera, o las constituidas en organización como asociación en participación o consorcio que concurse en el proceso de licitación para ejecutar un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

15. **Participante Privado:** Es la persona jurídica que haya suscrito contrato para la ejecución de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

16. **Preinversión:** En el contexto de las alianzas público-privadas (APP), el término "preinversión" se refiere a las actividades, asesorías y estudios preliminares que se llevan a cabo antes de la inversión formal en un proyecto. Son los estudios previos a la inversión de un proyecto, que incluyen prefactibilidad, factibilidad y otros estudios complementarios, que se definan para la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Dicha información servirá para la elaboración de las bases de licitación del proyecto.

17. **Proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura, o Proyecto:** Se refiere al proyecto regulado bajo la modalidad de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

18. **Régimen de licitación:** Es la actuación ante la administración que comprende el procedimiento establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones emitidas por el Consejo y la Agencia, para adjudicar un proyecto de alianza para el desarrollo de infraestructura económica, a quien ofrezca la mejor variable de adjudicación.

19. **Servicio Público:** Para efectos de la presente Ley, se entenderá como servicio público aquel que el sector público presta directamente a la población en general, en las áreas de salud, agua y educación. Se reconoce la diferencia entre servicio público nacional y servicio público municipal.

La infraestructura física asociada a los sectores de salud, agua y educación, incluyendo su diseño, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento, no se consideran por sí sola, una forma de prestación de servicio público.

Asimismo, las obras públicas o la infraestructura económica vinculadas a dichos sectores se entienden como infraestructura habilitadora que no constituye el servicio público en sí.

20. **Servicio Asociado:** Es un servicio vinculado a la operación y explotación que es necesario para que la infraestructura funcione de manera eficiente, con calidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

21. **Servicio Complementario:** Es la actividad cuyo desempeño permite la operación y mantenimiento de una infraestructura, incluyendo su equipamiento. El Participante Privado podrá tener el derecho a la explotación económica de los servicios complementarios que preste, en las condiciones y plazo que se pacten en el contrato, siempre que no sean servicios públicos.

22. **Sistema Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica:** Es el conjunto de instituciones y sus actividades que hacen cumplir las normas de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, tanto sustantivas como procedimentales y administrativas.

23. **Sociedad mercantil de giro exclusivo o de propósito específico:** Es la persona jurídica, constituida bajo las normas de la República de Guatemala, cuya actividad de giro exclusivo o de propósito específico es celebrar un contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, como el participante privado que ha sido adjudicado en de una licitación de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica con el Estado. Esta sociedad mercantil se formará con acciones nominativas. A este tipo de sociedades, en el ámbito internacional, también se les conoce comúnmente como Special Purpose Vehicles o SPVs por sus siglas en inglés.

24. **Usuario:** Es la persona, individual o jurídica, que se beneficia de un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica."

Artículo 5. Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 4. Principios generales. Todas las actuaciones relacionadas con las disposiciones de la presente Ley, deberán observar los principios generales siguientes:

a. **Rectoría del Estado:** Las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica se realizarán bajo el principio de que, únicamente el Estado tiene rectoría, competencia y facultades de planeación, control, sanción, regulación, supervisión y vigilancia de la ejecución de los contratos respectivos, sus autoridades y dependencias. El Estado garantizará el bien común en el ejercicio de su rectoría.

b. **Transparencia y auditoría social:** Todas las actuaciones de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán públicas y sujetas a una estricta rendición de cuentas y actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y efectos sobre los usuarios.

c. **Rentabilidad social:** Toda alianza para el desarrollo de infraestructura económica en los proyectos, deberá responder a la materialización del bien común, estableciendo con claridad los objetivos generales y beneficios que el Estado pretende proporcionar a los habitantes.

d. **Eficiencia económica:** Los mecanismos contemplados sobre las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán ser aprobados sólo cuando se compruebe, mediante estudios de prefactibilidad, factibilidad y dictámenes técnicos, que estos constituyen una opción eficiente, eficaz y sostenible para la construcción de la obra y la prestación del servicio. En todo caso se priorizarán aquellos proyectos para los cuales la sociedad, en su conjunto, obtenga beneficios derivados de su ejecución.

e. **Distribución de riesgos:** Los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán establecer en forma expresa, para situaciones específicas y acordadas, los riesgos que asumen específicamente el Estado y el participante privado, para identificar quién se encuentra en mejor posición de competencias, para evitarlos o mitigarlos. La distribución de riesgos entre el Estado y el participante privado será compartida y definida en cada contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

f. **Competencia de los participantes privados:** Consiste en el proceso de participación competitivo de los interesados en un proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura, previo a la adjudicación, que permita escoger al participante privado que pueda prestar el servicio más eficiente.

g. **Seguridad jurídica:** Es el principio que reconoce la certeza del derecho. Es de interés público el cumplimiento irrestricto de las obligaciones a que den lugar los actos y contratos amparados bajo la presente Ley. Las partes contratantes que incurran en incumplimiento o alteración de las estipulaciones de cualquiera de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, serán responsables por los daños y perjuicios causados de conformidad con la legislación vigente, y deberán ser sancionados conforme a la misma.

h. **Temporalidad:** Todo contrato deberá contemplar un plazo máximo, el que en ningún caso, incluyendo sus prórrogas, podrá exceder de cincuenta (50) años. La omisión de la estipulación del plazo máximo en el contrato lo hace nulo.

i. **Responsabilidad fiscal:** Para la inversión que se realice a través de contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, debe considerarse la capacidad de pago del Estado para atender los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los proyectos en las condiciones y plazos contractuales.

j. **Fiscalización:** Es la verificación efectiva para que se cumplan los compromisos adquiridos por medio del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, adicional a la supervisión de la institución contratante del Estado, que tiene la responsabilidad de administrar el contrato, así como de la fiscalización del órgano contralor del Estado.

k. **Responsabilidad social empresarial:** Los participantes privados tendrán que incorporar y mantener durante todas las fases de ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, las mejores prácticas de la responsabilidad social empresarial.

l. **Conservación del acto administrativo.** El sector público tiene el deber y la facultad de mantener sus actos, si ello no implica una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. A partir del principio de conservación del acto administrativo, el sector público no solo tiene la facultad, sino el deber de solventar los vicios no esenciales del acto administrativo, en tanto sea posible, mediante su corrección e implementación de medidas para la viabilización del acto administrativo. Son actos administrativos afectados por vicios no esenciales, los siguientes: 1) el emitido con una motivación insuficiente o parcial; 2) emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; 3) cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; 4) aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio, el sector público deberá considerar la opción más favorable a la conservación del acto. Para proceder a la conservación del acto administrativo, la autoridad correspondiente deberá emitir una resolución respecto al acto administrativo original donde, adicionalmente a cualquier consideración particular del caso, deberá indicar la finalidad pública y motivación que justifica la conservación del acto administrativo."

Artículo 6. Se reforma el artículo 6 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 6. Obligaciones de la Institución Contratante del Estado. La Institución Contratante del Estado tendrá las obligaciones siguientes:

a. Coordinar sus acciones, en materia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, con el Consejo y la Agencia, durante todo el período que se extienda, desde el diagnóstico, priorización y preinversión de un proyecto, hasta la finalización de este.

b. Cumplir con los mecanismos específicos de coordinación institucional y los derechos y obligaciones correspondientes a la Institución Contratante del Estado durante ese período que se establecen en esta Ley y su reglamento. Asimismo, podrán pactarse condiciones específicas mediante convenios suscritos con la Agencia.

c. Aportar o poner a disposición los bienes y recursos que se requieran para la ejecución y operación del proyecto. Dichos bienes podrán aprovecharse y utilizarse como parte de los proyectos siempre que al finalizar el plazo contractual del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica vuelvan a la disposición y uso del Estado.

d. En su calidad de parte contractual del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, administrar el contrato y coordinar con la agencia durante todo el período de construcción del proyecto y de explotación de este.

e. Sancionar al Participante Privado por incumplimiento de las obligaciones de los estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y el Contrato de Alianzas, sin duplicar las sanciones impuestas o en proceso por parte de la Dirección de Fiscalización de la Agencia en esta materia.

f. Realizar la evaluación y dar el visto bueno que se requiere para las iniciativas no solicitadas, de resultar conveniente según los requerimientos establecidos bajo la modalidad de esta Ley.

g. Conformar una unidad especializada en proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica con el fin de constituirse en la contraparte de la Agencia en el desarrollo de esta modalidad de contratación.

h. Desarrollar o contratar los estudios que se requieran para la modalidad de contratación de esta Ley en las distintas fases de las iniciativas y proyectos.

i. Promover, cuando sea el caso aprobar, e implementar la adaptación de normas operativas y regulatorias para la modalidad de contrataciones de esta Ley.

j. Participar activamente en el seguimiento de las distintas fases de los proyectos, incluyendo su estructuración y ejecución del contrato.

k. Fiscalizar con el objeto de cumplir con la eficiencia del proyecto y velar por la correcta ejecución de los fondos, desarrollo y construcción del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica de manera periódica e informar a la Dirección de Fiscalización de la Agencia.

El Ejecutivo no se considerará como ICE, cuando realice aportes financieros a proyectos donde las municipalidades o mancomunidades, u otros organismos del Estado o entidades descentralizadas o autónomas sean ICE. En dicha situación, se considerará al Ejecutivo como aportante al Proyecto. Para ello, el Estudio de Impacto Presupuestario y Financiero deberá determinar de manera positiva la capacidad financiera del Ejecutivo para realizar los aportes financieros conforme las condiciones contractuales establecidas para el proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica."

Artículo 7. Se reforma el artículo 7 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 7. Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. Se crea la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, como una entidad descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es la institución especializada del Estado responsable del cumplimiento de esta Ley y su reglamento y que constituye el órgano rector para la formulación y gestión de los proyectos mediante Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica."

Artículo 8. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 8. Funciones de la Agencia. Son funciones de la Agencia:

a. Elaborar y coordinar con las autoridades competentes, los planes, planes maestros, políticas y normas para el desarrollo y buen funcionamiento de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica regida por esta Ley.

b. Elaborar, proponer e implementar planes y estrategias de promoción y fortalecimiento de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

c. Desarrollar las fases de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica definidas en la presente Ley, en lo que le corresponda.

d. Velar por la correcta utilización y ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

e. Asesorar y brindar acompañamiento a la Institución Contratante del Estado en la implementación de esta Ley y en todo lo que corresponda de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

f. Identificar, formular y planificar proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica juntamente con las Instituciones Contratantes del Estado, para la posibilidad de ser incluidos dentro del Banco de Proyectos bajo la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

g. Emitir normas y disposiciones complementarias que fortalezcan cada una de las fases de los proyectos y contratos, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

h. Ser el ente rector en la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

i. Centralizar todas las funciones administrativas y de coordinación necesarias para la gestión de proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, facilitando la comunicación entre las partes interesadas y asegurando una gestión eficiente y coherente.

j. Sancionar al participante privado por incumplimiento de las obligaciones de los compromisos establecidos en la ley, el reglamento de esta Ley, las bases de licitación y el contrato."

Artículo 9. Se reforma el artículo 13 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 13. Funciones generales y específicas del Consejo. Al Consejo, le corresponde las funciones siguientes:

a. Elaborar la Política y Plan de Acción de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

b. Aprobar la admisión y priorización de iniciativas y proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

c. Aprobar los estudios previos al régimen de licitación, así como las bases de licitación.

d. Aprobar el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, una vez cumplidos los requisitos para su celebración.

e. Definir la procedencia o improcedencia, junto con la ICE, de realizar una nueva licitación, previo al cumplimiento del plazo de vigencia de un contrato.

f. Convocar a una nueva licitación, en caso de incumplimiento grave del participante privado por el período que reste al contrato, cumpliendo el procedimiento específico.

g. Decidir la finalización anticipada de un contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

h. Aprobar los reglamentos que faciliten y garanticen el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la Agencia, incluyendo los que regulan la estructura organizacional, el régimen laboral exento del servicio civil que promueva la carrera profesional del servidor público en alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

i. Aprobar las modificaciones al presupuesto anual de ingresos y egresos de la Agencia.

j. Fiscalizar la correcta ejecución y liquidación del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Agencia, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su aprobación por el Congreso de la República.

k. Presentar un informe anual y circunstanciado al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, del presupuesto detallado ordinario y extraordinario con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos, así como todo lo relacionado a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, celebrados bajo la modalidad establecida en la presente Ley.

l. Presentar memoria de labores anualmente y los informes específicos que le sean requeridos, al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República.

m. Delegar en el Director Ejecutivo la autorización de modificaciones al Programa de Negociaciones de la ANI.

n. Aprobar o modificar el régimen de compras o contrataciones del Fondo de Capital Privativo de la ANI.

o. Atender las demás funciones o atribuciones que la ley le asigne."

Artículo 10. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 16. Cuórum. Se entenderá que existe cuórum cuando estén presentes la mitad más uno de los miembros que integran el Consejo.

Sin embargo, en el caso de falta del cuórum establecido en este artículo, la reunión se realizará una hora después con los miembros presentes del Consejo, dejando constancia de ello en acta, pero no podrán tomar decisiones vinculadas a las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), m) y n) del artículo 13 de la presente Ley.

Podrán participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, con voz pero sin voto, el director ejecutivo en su calidad de secretario del mismo, el subdirector que represente a la Dirección Ejecutiva y el director de Fiscalización."

Artículo 11. Se reforma la literal h) del artículo 21 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, la cual queda así:

"h. Liderar la coordinación y colaboración entre las instituciones contratantes del Estado y el participante privado, para el correcto cumplimiento del contrato de alianza para el desarrollo de infraestructura económica, bajo la modalidad establecida en la presente Ley;"

Artículo 12. Se reforma el artículo 22 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 22. Director Ejecutivo. La administración de la Agencia corresponderá al director ejecutivo, quien será designado por el Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante resolución fundada, a través de un procedimiento competitivo de oposición, por un período de seis años, con posibilidad de reelección, para cuyos efectos deberá participar en el proceso de elección y resultar electo.

El proceso de elección se iniciará con una convocatoria pública, en la que podrán postularse quienes reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;

c) Ser profesional colegiado activo, de reconocida honorabilidad; y,

d) Tener cinco años de experiencia laboral, empresarial, en la prestación de servicios profesionales o como funcionario público en las disciplinas relacionadas con las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El director ejecutivo podrá ser removido de su cargo, por razones fundadas, con el voto de tres cuartos de los miembros titulares del Consejo, debiéndose iniciar el proceso de remoción, notificándole al director ejecutivo por escrito las razones del mismo, contenidos en una resolución de trámite, adjuntándole los documentos e individualizando las pruebas que las apoyan, convocándole a una audiencia oral para desacreditar los cargos y ofrecer las pruebas de descargo que considere oportunas.

Todo lo relativo al proceso de remoción se establecerá en el reglamento de la presente Ley."

Artículo 13. Se reforma el artículo 25 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 25. Dirección de Fiscalización. Son responsabilidades de la Dirección de Fiscalización las siguientes:

a. Responsabilidad de dar opinión al Consejo: La Dirección de Fiscalización presentará ante el Consejo, durante la fase de licitación, la opinión respectiva sobre la propuesta de indicadores de niveles de servicio y estándares técnicos, con el objetivo de que la licitación y la relación contractual sean exitosas.

b. Responsabilidad general de fiscalización: La función de fiscalización en todas las fases del contrato corresponderá a la Dirección de Fiscalización. Esta Dirección garantizará el cumplimiento de los niveles de servicio y los estándares técnicos comprometidos en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

c. Protección de los derechos de los usuarios: La Dirección de Fiscalización promoverá y protegerá el ejercicio de los derechos de los usuarios establecidos en los contratos, asegurando que los servicios proporcionados cumplan con los acuerdos contractuales.

d. Servicios técnicos: Para realizar la verificación del cumplimiento de los indicadores de niveles de servicio, estándares técnicos, de calidad, revisiones independientes, evaluaciones y procesos de debida diligencia, la Dirección de Fiscalización podrá utilizar servicios técnicos expertos en cada tema, externos o internos, tanto nacionales como internacionales. Esto permitirá una fiscalización más robusta y especializada.

e. Emisión de informes: La Dirección de Fiscalización emitirá los informes que se le requieran, relacionados con las funciones que la ley le asigna. Además, velará por que exista acceso expedito a información veraz, oportuna y actualizada con relación a todas las fases del contrato.

f. Revisión por la Contraloría General de Cuentas: La función de fiscalización de la Dirección de Fiscalización será revisada permanentemente por la función constitucional fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas, asegurando la supervisión continua y alineada con el cumplimiento contractual y las normativas legales y constitucionales."

Artículo 14. Se reforma el artículo 26 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 26. Director de Fiscalización. El director de Fiscalización será el responsable de la Dirección de Fiscalización; será designado por el Consejo, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante resolución fundada a través de un procedimiento competitivo, por un período de seis años, con posibilidad de reelección, para cuyos efectos deberá participar en el proceso de elección y resultar electo. El proceso de elección se iniciará con una convocatoria pública, en la que podrán postularse quienes reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;

c) Ser profesional colegiado activo, de reconocida honorabilidad; y,

d) Tener cinco años de experiencia laboral, empresarial, en la prestación de servicios profesionales o como funcionario público en las disciplinas relacionadas con las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El director de Fiscalización podrá ser removido de su cargo por razones fundadas, con el voto de tres cuartos de los miembros titulares del Consejo, debiéndose iniciar el proceso de remoción, notificándole al director de Fiscalización por escrito las razones del mismo, contenidos en una resolución de trámite, adjuntándole los documentos e individualizando las pruebas que las apoyan, convocándole a una audiencia oral para desacreditar los cargos y ofrecer las pruebas de descargo que considere oportunas.

Todo lo relativo al proceso de remoción se establecerá en el reglamento de la presente Ley."

Artículo 15. Se reforma el artículo 29 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 29. Presupuesto de la Agencia y Fondo de Capital Privativo. Los recursos financieros para el funcionamiento de la Agencia serán aquellos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado por el Congreso de la República y los ingresos provenientes del fondo de capital privativo.

Se crea un Fondo de Capital Privativo con el objeto de apoyar la operación de la Agencia, la preinversión, la adquisición de derechos de vía y derechos de bienes inmuebles y para las garantías de las iniciativas de proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica.

El Fondo de Capital Privativo estará dividido en las siguientes cuentas específicas de acuerdo con su objeto y alcance:

1. **Cuenta específica para la operación de la ANI:** Esta cuenta se podrá utilizar para gastos de administración y funcionamiento de la Agencia, debiendo ser previamente autorizados por el Consejo. Esta cuenta se capitalizará con:

   A. Las transferencias que el Organismo Ejecutivo realice a su favor.

   B. Las donaciones de organismos internacionales de acuerdo con las condiciones pactadas en los instrumentos específicos.

   C. Cualquier otro ingreso que se autorice captar de conformidad con la normativa vigente.

   D. Intereses que generen los recursos financieros de este Fondo Específico.

Los saldos en efectivo en las cajas al treinta y uno (31) de diciembre de cada año de los recursos de esta cuenta no tendrán carácter devolutivo, por lo que dichos recursos o el excedente de los mismos se constituirán en una reserva para el cumplimiento de las obligaciones a futuro a cargo del Fondo. El reglamento definirá las reglas de financiamiento del fondo, así como los mecanismos y requisitos de recuperabilidad de gastos e inversiones por estudios y análisis relacionados directa o indirectamente con la viabilidad de cada proyecto.

2. **Cuenta Específica para la Preinversión de Proyectos e Iniciativas:** Esta cuenta se podrá utilizar en gastos relacionados con la preinversión, debiendo ser previamente autorizados por el Consejo. Esta cuenta se capitalizará con:

   A. El cargo del uno por ciento (1%) como mínimo calculado con base en el valor final de la inversión del proyecto.

   B. Las transferencias que el Organismo Ejecutivo realice a su favor.

   C. Las donaciones de organismos internacionales o entidades nacionales de acuerdo con las condiciones pactadas en los instrumentos específicos.

   D. Cualquier otro ingreso que autorice captar de conformidad con la normativa vigente.

E. Intereses que generen los recursos financieros de este Fondo Específico.

Los recursos de este fondo se podrán invertir siguiendo el siguiente orden de prioridad:

i. Para la contratación de servicios técnicos especializados para realizar las revisiones independientes, el cumplimiento de indicadores de niveles de servicio, estándares técnicos y procesos de debida diligencia.

ii. Para estudios y servicios especializados que sean requeridos para desarrollar la preinversión y generar el banco de proyectos.

Los saldos en efectivo en las cajas al treinta y uno (31) de diciembre de cada año de los recursos de esta cuenta no tendrán carácter devolutivo, por lo que dichos recursos o el excedente de los mismos se constituirán en una reserva para el cumplimiento de las obligaciones a futuro a cargo del Fondo.

El reglamento definirá las reglas de financiamiento del fondo, así como los mecanismos y requisitos de recuperabilidad de gastos e inversiones por estudios y análisis relacionados directa o indirectamente con la viabilidad de cada proyecto.

3. **Cuenta Específica para Contingencias de los Proyectos:** Este fondo se podrá utilizar en el pago de contingencias de los proyectos. Dichos gastos deben ser previamente autorizados por el Consejo. Este fondo se capitalizará con:

A. El cargo del uno por ciento (1%) como mínimo calculado con base en el valor final de la inversión del proyecto.

B. Las transferencias que el Organismo Ejecutivo realice a su favor, debidamente autorizadas.

C. Las donaciones de organismos internacionales o entidades nacionales de acuerdo con las condiciones pactadas en los instrumentos específicos.

D. Cualquier otro ingreso que autorice captar de conformidad con la normativa vigente.

E. Intereses que generen los recursos financieros de este Fondo Específico.

Los saldos en efectivo en las cajas al treinta y uno (31) de diciembre de cada año de los recursos de esta cuenta no tendrán carácter devolutivo, por lo que dichos recursos o el excedente de los mismos se constituirán en una reserva para el cumplimiento de las obligaciones a futuro a cargo del Fondo.

El reglamento definirá las reglas de financiamiento del fondo, así como los mecanismos y requisitos de recuperabilidad de gastos e inversiones por estudios y análisis relacionados directa o indirectamente con la viabilidad de cada proyecto.

4. **Cuenta Específica para Garantía de Proyectos:** Esta cuenta se podrá utilizar para desarrollar las condiciones financieras que permitan el pago, el financiamiento y el repago del Proyecto.

Este fondo se capitalizará de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases de licitación y el Contrato con el Participante Privado adjudicado tales como:

A. Los recursos provenientes del cobro a los usuarios de los Proyectos, estos pueden ser recaudados de manera directa por el Estado o vía gestión del Participante Privado.

B. Aportes del Estado para el financiamiento y operación del Proyecto.

C. Otros ingresos del Proyecto que permita el Contrato.

D. Intereses que generen los recursos financieros de este Fondo Específico.

Los saldos en efectivo en las cajas al treinta y uno (31) de diciembre de cada año de los recursos de esta cuenta no tendrán carácter devolutivo, por lo que dichos recursos o el excedente de los mismos se constituirán en una reserva para el cumplimiento de las obligaciones a futuro a cargo del Fondo.

El reglamento definirá las reglas de financiamiento del fondo, así como los mecanismos y requisitos de recuperabilidad de gastos e inversiones por estudios y análisis relacionados directa o indirectamente con la viabilidad de cada proyecto.

El reglamento específico del Fondo de Capital Privativo deberá aprobarse por el Consejo en el cual se desarrollará el funcionamiento de las Cuentas Específicas. El Consejo facultará a la Agencia para realizar las gestiones necesarias a efecto de constituir los instrumentos financieros que permitan desarrollar los alcances para los que fueron creados."

Artículo 16. Se reforma el artículo 31 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 31. Compromisos presupuestarios. En los casos que el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica estipule pagos al participante privado que excedan de un ejercicio fiscal, ya sean proyectos que por su naturaleza financiera incluyan deuda pública o proyectos que por su naturaleza financiera incluyan ingresos públicos, cada Institución Contratante del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de inversión para cada ejercicio fiscal durante el plazo de vigencia del contrato, la asignación equivalente al pago estipulado.

Los compromisos presupuestarios de años futuros derivados de las obligaciones de pagos futuros de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica deberán enmarcarse y quedar plenamente identificados dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal cuando se trate de entidades del Gobierno Central, o dentro de los presupuestos institucionales de ingresos y egresos que corresponda cuando la entidad contratante no dependa presupuestariamente ni financieramente de aportes del Gobierno Central para la realización y ejecución de los contratos. Esta previsión deberá realizarse hasta el tiempo de finalización del contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Para efecto de la programación de los compromisos presupuestarios de años futuros que se deriven de los Contratos de Alianzas para el Desarrollo de la Infraestructura Económica a que hace referencia el párrafo anterior, la ICE deberá emitir a favor del participante privado, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) con aplicación al presupuesto multianual previsto de conformidad con el artículo 8 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

En materia de programación multianual, las ICE deben aplicar y dar seguimiento conforme al artículo 26 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto. De esa cuenta, en los primeros quince días hábiles de haber iniciado el respectivo ejercicio fiscal, deberán registrar, programar y emitir en los sistemas que para el efecto ponga a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) que asegure la existencia de créditos presupuestarios para dar cumplimiento a los compromisos contractuales del ejercicio fiscal en vigencia conforme el plan de trabajo o estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el contratista. En el mismo tiempo, registrarán, programarán y emitirán en los sistemas indicados, la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria Multianual (CDPM) que tendrá en cuenta el avance de la obra y el valor total del contrato y será de observancia obligatoria para la conformación de los presupuestos en cada ejercicio fiscal. Tanto la CDP como la CDPM que se emitan durante cada ejercicio fiscal en los que se ejecuten los contratos, constituirán anexos al contrato, sus prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones de los mismos, conforme la Ley."

Artículo 17. Se reforma el artículo 33 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 33. Transparencia. La Agencia deberá presentar anualmente un informe al Congreso de la República, a partir de la vigencia de esta Ley, detallando los mecanismos y acciones de transparencia implementados en cada uno de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, el que deberá incluir los resultados e indicadores de verificación; dicho informe será también publicado en el Diario Oficial y en el portal de Internet de la Agencia.

Adicionalmente, la Agencia contratará anualmente una auditoría externa para revisión de los procesos, la ejecución financiera y sus resultados operativos, con cargo al presupuesto de la entidad. El resultado de dicha auditoría será presentado al Consejo, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República. El informe constituirá información pública de oficio de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y se publicará en el portal de Internet de la Agencia.

El procedimiento para la contratación de auditorías externas a que se refiere este artículo será realizado bajo los procedimientos y normas de la Agencia, pero será autorizado finalmente por el Consejo. Las bases, requisitos y garantías que se deben observar en el proceso de contratación de las auditorías externas deberán observar, además de los procesos legales vigentes en Guatemala, las mejores prácticas internacionales. Los recursos para la contratación de la auditoría externa provendrán del Fondo de Capital Privativo."

Artículo 18. Se reforma el artículo 35 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 35. Fases de los proyectos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Todo proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica será precedido del requerimiento y autorizaciones escritas de la institución contratante del Estado por parte de sus autoridades superiores y sometido a consideración y aprobación del Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Las fases que podrán desarrollarse, según su avance, en un proyecto bajo la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, son las siguientes:

a. **Identificación.** Esta fase incluye los procesos que consiste en la búsqueda, gestión, promoción y otras acciones encaminadas a identificar iniciativas.

b. **Admisibilidad.** Esta fase incluye los procesos que van desde la presentación del perfil de la iniciativa por parte del sector público a la Agencia, hasta su admisión, o no, por parte del Consejo, según criterios de admisibilidad definidos previamente. Esta fase incluye también la realización o contratación de estudios, que se requieran para evaluar la admisibilidad de la iniciativa. La Agencia podrá contratar dichos estudios.

c. **Priorización.** Esta fase incluye los procesos que van desde que el Consejo de la Agencia incorpora la iniciativa a su Banco de Proyectos y se convierte en un proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

d. **Estructuración**. Esta fase incluye la contratación y desarrollo de los estudios de preinversión, a nivel de prefactibilidad o factibilidad, según aplique, incluyendo los estudios regulados en el artículo 37 de la presente Ley, hasta su aprobación por parte del Consejo. Estos estudios podrán ser contratados por parte de la Agencia.

e. **Evaluación de endeudamiento público.** Cuando se requiera endeudamiento público, es la fase que incluye los procesos para determinar la necesidad de endeudamiento público, evaluar la sostenibilidad del endeudamiento público, gestionar y aprobar el endeudamiento público del proyecto, cuando este aplique. En caso el proyecto requiera endeudamiento público que deba ser aprobado por el Congreso de la República, su aprobación deberá obtenerse previo a proceder a la fase de licitación. Lo mismo aplica en el caso de endeudamiento municipal.

f. **Precalificación.** Es una fase, de requerirse, y que puede realizarse de manera paralela a la evaluación de endeudamiento público, que incluye los procesos para precalificar aquellos interesados en convertirse en un ofertante.

g. **Licitación.** Esta fase incluye los procesos que van desde la terminación de la fase de estructuración o la fase de evaluación de endeudamiento público, según corresponda, hasta la aprobación firme de la adjudicación.

h. **Formalización del Contrato de Alianzas.** Esta fase incluye los procesos que van desde la constitución de la sociedad de giro exclusivo o de propósito específico hasta la aprobación del contrato.

i. **Construcción.** Esta fase incluye los procesos que van desde la fecha de inicio del plazo para construir infraestructura económica por parte del Participante Privado hasta su efectiva entrega.

j. **Explotación.** Esta fase incluye los procesos que van desde la finalización de la fase de construcción hasta la conclusión de la ejecución del contrato.

k. **Reversión.** Es el proceso estipulado en el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica a través del cual la infraestructura, instalaciones de equipo, bienes, tecnología y servicios que son objeto del Contrato, son regresados al sector público libres de todo gravamen.

En un mismo proyecto puede ocurrir, en paralelo, diferentes fases de construcción, explotación y reversión.

Si, entre la fase de priorización y la fase de estructuración, el Consejo de la Agencia determina, de manera debidamente justificada, que el proyecto ya no procede bajo la modalidad regulada en esta Ley, instruirá a la Agencia para: 1) retirar el proyecto del Banco de Proyectos; y, 2) entregar una copia certificada del expediente del proyecto a la entidad del sector público correspondiente para que esta analice si procede con el proyecto bajo otras modalidades de contratación.

Las fases del Contrato se encuentran sujetas a lo establecido en esta Ley, su reglamento, el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y las disposiciones complementarias emanadas por el Consejo."

Artículo 19. Se deroga el artículo 36 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Artículo 20. Se reforma el artículo 37 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 37. Estudios previos a la licitación. Una vez priorizado un proyecto la Agencia deberá realizar o contratar los siguientes estudios:

a. **Estudios técnicos:** que determinen la viabilidad del proyecto mediante un estudio de preinversión, el cual incluirá enfoques de mercado, técnico, de impacto ambiental, de análisis de riesgos, jurídico, de organización, económico, financiero, así como estudios de evaluación de la rentabilidad social y financiera del proyecto, y estudios especializados de acuerdo con el alcance del proyecto y de acuerdo con la modalidad de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. Dichos estudios se rigen por la presente Ley y su reglamento, las normas emitidas por el Consejo y por las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública adaptadas a la modalidad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

b. **Estudio de Adaptación de Normas Operativas y Regulatorias:** estudio con el objeto de realizar un diagnóstico y las recomendaciones necesarias para asegurar la implementación efectiva y la integración adecuada de los proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica frente a las normativas y regulaciones públicas sectoriales existentes.

c. **El impacto social y ambiental de las alianzas para el desarrollo de infraestructura económica**, el cual identificará a la cantidad estimada de personas que se beneficiará y a la población directamente afectada, estableciendo las mitigaciones de los daños que se pudieran provocar por el desarrollo del proyecto. Este estudio podrá ser contratado por la Agencia y debe ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, dentro de un plazo perentorio de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo señalado sin que las autoridades correspondientes se hayan manifestado otorgando o negando la aprobación, se considerará como un silencio administrativo positivo. En dicho caso, la Agencia podrá solicitar a la autoridad correspondiente el emitir una constancia de no objeción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

d. **Estudio de estimación del impacto presupuestario y financiero** en los períodos de ejercicio fiscal durante los cuales se desarrollará el Contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. Este estudio se referirá a las obligaciones que contraerán los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas o autónomas, incluyendo las municipalidades y mancomunidades, en virtud del proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. El estudio deberá ser elaborado y presentado por el Ministerio de Finanzas Públicas, por las unidades de administración financiera de las entidades descentralizadas o autónomas, o los responsables de la administración financiera de la mancomunidad de municipios, según corresponda. Para la elaboración y presentación del estudio a la Agencia, se tendrá un plazo perentorio no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud. El estudio determinará si existe capacidad para cubrir total o parcialmente las obligaciones del sector público que se deriven del contrato, mediante distintas fuentes de financiamiento como ingresos corrientes, ingresos propios, donaciones, préstamos y colocaciones de bonos del tesoro. Si en el estudio, se determina la no conveniencia del proyecto de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica, la Agencia y la Institución Contratante del Estado deberán abstenerse de seguir desarrollando las fases del proyecto, hasta que se hayan subsanado las objeciones contenidas en el estudio.

En caso de improbación de cualquiera de los estudios, la Agencia podrá replantear, de considerarlo conveniente, el proyecto y realizar contrataciones de nuevos estudios y presentarlos a las entidades correspondientes.

Previo al régimen de licitación, los proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica deberán registrarse en el Sistema Nacional de Inversión Pública de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

La Ley de Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República, será aplicable al cumplimiento de requisitos y trámites que se establecen en el presente artículo y la presente Ley.

La Agencia podrá celebrar convenios para obtener apoyos reembolsables o no reembolsables con entes públicos o privados, nacionales o internacionales, banca multilateral u organismos internacionales para la realización de los estudios mencionados en este artículo, incluyendo el Instituto de Fomento Municipal para el caso de proyectos municipales o de mancomunidad de municipalidades. En aquellos casos en que el convenio incluya el reembolso de algún costo o gasto, siempre que el producto de dicho convenio sea utilizado como base para licitar una Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica o como parte del evento de licitación, el reintegro de dichos costos o gastos será de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de esta Ley."

Artículo 21. Se adiciona el artículo 37 Bis al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 37 Bis. Adaptación del Marco Regulatorio para generar certeza jurídica. Tomando como base los resultados del Estudio de Adaptación de Normas Operativas y Regulatorias, la Institución Contratante del Estado, dentro de los tres (3) meses de que el proyecto ha sido incorporado al Banco de Proyectos, deberá presentar al Consejo de la Agencia un proyecto de propuesta de adaptación del marco regulatorio, acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales, manuales operativos; entre otros, que propone adaptar para la adecuada aplicación de la Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

El Consejo en el plazo de hasta sesenta (60) días, desde que recibió dicha propuesta, dará, o no, el aval sobre la idoneidad del borrador o proponga las modificaciones pertinentes para la adecuada operación de la Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica, considerando, entre otros aspectos: la modalidad contractual; el uso de indicadores de nivel de servicio; y, el mecanismo de pago. De contarse con el aval del Consejo, la ICE iniciará el proceso correspondiente de adaptación del marco regulatorio y su implementación. De no contarse con el aval del Consejo, la ICE deberá proponer las modificaciones correspondientes hasta su aprobación.

Si tras un (1) año de haberse identificado las adaptaciones regulatorias no se ha avanzado en su modificación, la Agencia evaluará si ello es o no un obstáculo para que el proyecto promovido por la ICE pueda proceder bajo la modalidad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. De ser un obstáculo, la Agencia evaluará la continuidad o no del proyecto bajo la modalidad regulada en esta Ley."

Artículo 22. Se adiciona el artículo 37 Ter al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 37 Ter. Régimen especial de contrataciones para estudios y asesorías en las diferentes fases de los proyectos. La contratación de estudios y asesorías en las diferentes fases de los proyectos podrá ser de carácter internacional, en cuyo caso se realizará de manera directa.

La ANI podrá realizar la contratación de estudios y asesorías mediante los instrumentos o mecanismos de contratación establecidos por el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Centroamericano de Integración Económica con otra institución internacional de similar naturaleza, o con instituciones u organismos bilaterales con los que Guatemala tenga suscritos acuerdos o convenios vigentes.

Se le autoriza a la ANI para aceptar cláusulas relacionadas a normas y prácticas internacionales, cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional, siendo extensiva además para suscribir los convenios y/o contratos modificatorios que los mismos requieran. La ANI realizará los pagos correspondientes relacionados con el régimen especial de contrataciones para estudios y asesorías a cargo del Fondo de Capital Privativo de la ANI. Toda documentación se regirá por lo establecido en el artículo 42 del Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial, y las contrataciones y servicios de asesoría a las que se hace referencia estarán exentas de toda clase de impuestos."

Artículo 23. Se reforma el artículo 39 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 39. Recepción de estudios técnicos por parte del Consejo. Recibidos y aceptados los estudios técnicos correspondientes, el Consejo, en un plazo de hasta sesenta (60) días desde su recepción, los analizará y podrá mediante resolución fundada solicitar modificaciones, improbar o aprobar los estudios para avanzar a la siguiente fase. La solicitud de modificación procede en caso el Consejo considere no se han cumplido con lo solicitado ya sea en contenido o en calidad."

Artículo 24. Se adiciona el artículo 40 Bis al Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 40 Bis. Diálogo Competitivo. En los casos que el Consejo y/o la ICE consideren que los proyectos son de considerable complejidad técnica, jurídica y/o económica, el Consejo podrá optar por iniciar un proceso de Diálogo Competitivo, previo al llamado al evento de precalificación o licitación pública nacional o internacional de un proyecto o de un conjunto de proyectos. El objetivo del Diálogo Competitivo es, mediante retroalimentación de empresas especializadas en el sector correspondiente, incrementar la viabilidad del proyecto, identificar posibles innovaciones que mejoren el proyecto, así como que el proceso de licitación sea competitivo.

Se garantizará la transparencia en el proceso, registrando las discusiones; las sesiones se llevarán a cabo con todos los interesados que manifestaron su voluntad de participar.

El reglamento desarrollará más a detalle el dialogo competitivo.

Durante la etapa de Diálogo Competitivo, la Agencia dará cumplimiento a los principios generales de la presente Ley."

Artículo 25. Se reforma el artículo 44 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 44. Bases de licitación. Las bases de licitación contendrán como mínimo, lo siguiente:

a. Descripción general y objetivos del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;

b. Condiciones para la presentación de la oferta, entre ellas acreditar su capacidad legal, técnica y financiera;

c. Descripción precisa de los resultados que se esperan del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica;

d. Criterio, metodología y ponderación que aplicará la Comisión de Evaluación, para evaluar la propuesta técnica y la oferta económica de los ofertantes;

e. Plazos máximos de la contratación, y las condiciones mínimas iniciales para una renovación;

f. Causales de terminación del contrato;

g. Condiciones económicas y financieras de la contratación y la forma cómo el participante privado será retribuido;

h. Listado de documentos originales o fotocopias legalizadas de éstos, que deben incluirse en la plica en original; copias requeridas;

i. Indicación de los requisitos fundamentales para la participación del ofertante y demás requisitos que debe contener la oferta;

j. Declaración jurada del ofertante que no es deudor moroso del Estado, de sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades municipalidades y empresas públicas estatales o municipales; ejecutoras;

k. Las garantías de ingresos o tráficos que ofrezca el Estado a favor del participante privado, con la institución contratante del Estado, así como las demás garantías que explícitamente se establezcan en dichas bases de licitación;

l. El proyecto del contrato;

m. Lugar, dirección, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas;

n. Plazo que tendrá la Comisión de Evaluación para adjudicar la licitación;

o. La obligación del Participante Privado de un proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, de reembolsar por los gastos incurridos en la elaboración de los estudios previos a la licitación, a la Agencia, o al proponente de una iniciativa no solicitada, o a quien haya financiado los estudios de estructuración y cuente con convenio de apoyo reembolsable con la Agencia; y,

p. Las sanciones por incumplimiento de los niveles de servicio."

Artículo 26. Se reforma el artículo 59 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 59. Derecho de prescindir. Mediante resolución debidamente fundamentada, el Consejo, previa solicitud de la ICE, podrá prescindir y desistir del proyecto hasta antes de la aprobación del contrato sin responsabilidad para el Estado de Guatemala, cuando exista imposibilidad de continuar con el mismo. En este caso, la ICE indemnizará al participante privado adjudicado, reintegrándole los gastos incurridos para la preparación de la oferta que sean debidamente comprobados, así como el valor de los estudios complementarios que desarrolló para presentar la misma. La propiedad de los estudios pasará a la ICE."

Artículo 27. Se reforma el artículo 62 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 62. De la aprobación y forma de los contratos de alianza. Los contratos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica se aprobarán siguiendo el proceso descrito en la siguiente tabla:

Proceso de aprobación		Contrato de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica	
		Con servicio público	Sin servicio público
ICE	Organismo del Estado, entidad descentralizada o autónoma	1. Aprueba el proyecto de contrato el Consejo de la Agencia; 2. Suscribe el contrato la ICE, ANADIE y el participante privado; 3. Aprueba el contrato el Congreso de la República.	1. Aprueba el proyecto de contrato el Consejo de la Agencia; 2. Suscribe el contrato la ICE, ANADIE y el participante privado; 3. Aprueba el contrato el Consejo de la Agencia.
	Municipalidades	1. Aprueba el proyecto de contrato el Concejo Municipal; 2. Suscribe el contrato la Municipalidad, ANADIE y el participante privado; 3. Aprueba el contrato el Consejo de la Agencia.	
	Mancomunidad de municipalidades	4. Aprueba el proyecto de contrato la Mancomunidad de municipalidades; 5. Suscribe el contrato la Mancomunidad de municipalidades, ANADIE y el participante privado; 6. Aprueba el contrato el Consejo de la Agencia.	

Todos los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica serán suscritos en contrato administrativo por la institución contratante del Estado, la Agencia y el participante privado."

Artículo 28. Se reforma el artículo 65 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"**Artículo 65. Otras disposiciones contractuales.** Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas a los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica:

a. Los contratos deberán contener los requisitos y condiciones bajo los cuales se pueda autorizar por parte de la Agencia, la transferencia del control de la sociedad mercantil de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica hacia sus financistas, siempre y cuando la finalidad principal de dicha transferencia sea la reestructuración financiera de la sociedad y la ejecución continua del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica. No obstante, si las acciones de la sociedad han sido inscritas para oferta pública bursátil, las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del capital pagado de la sociedad deberán contar con la autorización de la Agencia. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas de la sociedad que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, la sociedad no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado.

b. Los contratos deberán contener la posibilidad de constitución de garantías por parte del participante privado, a favor de las entidades financieras del proyecto, respecto de los derechos provenientes del contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, debiendo establecerse la obligación de registrar dichas garantías en el Registro de la Agencia.

c. Los contratos deberán contener la posibilidad de que el participante privado pueda financiarse mediante la colocación de valores de cualquier clase en oferta pública bursátil, incluyendo valores derivados de la titularización de los derechos del participante privado relativos al contrato. En caso de valores de deuda, no podrán emitirse valores cuyo plazo de redención total o parcial finalice en fecha posterior al plazo del contrato.

d. Para garantizar los contratos celebrados, las partes podrán pactar su sujeción a la normativa de seguros de organismos multilaterales e instituciones que ofrecen garantías de inversiones reconocidas. En tal caso, los conflictos que se deriven de esos seguros se deberán necesariamente resolver por los sistemas de resolución de controversias establecidos por dichos organismos multilaterales e instituciones que ofrecen garantías de inversiones, sin perjuicio de que las controversias que se susciten entre el Estado y el participante privado, se resolverán por el sistema de resolución de controversias establecido en el Título VI de esta Ley.

e. Los bienes y derechos que adquiera el participante privado a cualquier título y que queden afectos al contrato, no podrán ser enajenados separadamente, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin consentimiento de la institución contratante del Estado y del Consejo, y pasarán a dominio del Estado al extinguirse el contrato.

f. Cuando para la ejecución de las obras sea necesaria la modificación de servidumbres constituidas a favor de terceros ya existentes, el participante privado será responsable de la restitución del servicio amparado por la servidumbre de 30 que se trate a su estado inicial, restitución que deberá ser financiada por el participante privado en la forma que establezcan las bases de licitación.

g. El participante privado, bajo su estricta responsabilidad, deberá obtener las licencias municipales u otros permisos o trámites que apliquen para la ejecución del proyecto de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica; respecto a las diferentes instituciones del sector público a cargo de dichos trámites, permisos o licencias, las mismas están obligadas a crear procedimientos específicos acorde a la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, así como a facilitar la obtención de las mismas, proveyendo información clara sobre los requisitos, simplificando los trámites administrativos, reduciendo requisitos innecesarios, reduciendo los tiempos de gestión, así como permitiendo la realización de dichos trámites mediante un portal interinstitucional, lo anterior al amparo del Decreto 5-2021, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos.

h. Los contratos deberán contener, además, una cláusula donde se estipule el mecanismo que utilizará el participante privado para prescindir la ejecución del proyecto de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, así como el monto que deberá indemnizar dicho participante al Estado.

El participante privado costeará sólo la restitución del servicio a las condiciones que éste tenía previa a la modificación de la servidumbre. La restitución del servicio deberá ser aprobado por la Agencia antes de la entrega al titular de la servidumbre. Debe indicarse en el contrato que cualquier disputa con el titular de la servidumbre, deberá ser resuelta a través de conciliación o arbitraje."

Artículo 29. Se reforma el artículo 73 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"**Artículo 73. Terminación del contrato.** El contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica terminará por:

a) Vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición;

b) Incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, definidas en las bases de licitación y el contrato;

c) Las causas que se estipulen en las bases de licitación y en el contrato;

d) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados en la etapa de construcción y explotación; y,

e) Mutuo acuerdo entre las partes.

En el caso de la literal a), si la Institución Contratante del Estado decide realizar una nueva licitación, conforme a lo establecido en la presente Ley, deberá solicitarlo a la Agencia, por lo menos dos años previo al vencimiento del plazo, debiendo la Agencia proceder según esta Ley. La Agencia iniciará a preparar el proceso de recepción, como mínimo, un año previo a la finalización del contrato.

Para los casos mencionados en las literales c) y, d), la Agencia, previa aprobación del Consejo, deberá licitar nuevamente el proyecto dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de que se declara la terminación del contrato, de conformidad con las condiciones que establezcan los estudios técnicos que se realicen para el efecto.

Con la finalidad de mantener el proyecto en marcha, en el caso de la literal d), se podrán revisar las condiciones contractuales para reducir, de manera temporal o permanente, el alcance del contrato, según las condiciones lo ameritan.

En el caso de la literal e), la Agencia, la Institución Contratante del Estado y el Participante Privado deberán acordar un plan de transición que le permita a la Agencia contar con un nuevo participante privado adjudicado en un nuevo proceso de licitación. Para efecto de la anterior, la Agencia deberá empezar inmediatamente el proceso de licitación. Mientras no se cuente con un nuevo participante privado adjudicado, el contrato no podrá darse por terminado y no se podrá relevar al participante privado adjudicado inicial de sus responsabilidades contractuales.

La facultad otorgada a la Agencia para someter a una nueva licitación la Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica cuyo contrato se dé por terminado en virtud de este artículo no se podrá ver afectado en forma alguna por el inicio de cualquier tipo de proceso administrativo o judicial iniciado por el desarrollador afectado por la terminación."

Artículo 30. Se reforma el artículo 74 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"**Artículo 74. Incumplimiento o abandono del proyecto por el participante privado.** En caso de incumplimiento o abandono del proyecto, la Agencia deberá designar un administrador, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica. Este administrador responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio de su cargo. Los costos incurridos serán los estrictamente indispensables para dar continuidad al proyecto.

Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la declaración del incumplimiento o del abandono, la Agencia, previa aprobación del Consejo, deberá licitar el contrato de conformidad con las condiciones que establezcan los estudios técnicos que se realicen para el efecto.

El administrador deberá presentar una declaración de no tener conflicto de interés antes de su nombramiento y durante el período de ejecución de sus funciones. Cualquier conflicto de interés identificado deberá reportarse y gestionarse según la normativa vigente. Por conflicto de interés se entiende la existencia de relaciones familiares, profesionales, personales, comerciales o financieras con la entidad contratada, o con sus accionistas o representantes, tanto presentes como durante los últimos cuatro años.

El reglamento de la Ley, así como el contrato desarrollarán con mayor detalle este artículo.

La declaración de incumplimiento hará exigibles las garantías que se encuentren establecidas en esta Ley, su reglamento, las bases de licitación y el contrato."

Artículo 31. Se reforma el artículo 94 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 94. Resolución de Controversias. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación, aplicación, invalidez o ejecución de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica celebrados de conformidad con la presente Ley, podrán resolverse mediante, conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Las controversias sobre la nulidad del contrato no podrán someterse a la Junta de Resolución de Disputas ni a Conciliación.

Los contratos pueden incluir una Junta de Resolución de Disputas, a cargo de un panel técnico con decisiones vinculantes, como mecanismo de solución de controversias de carácter técnico, con el objetivo de prevenir reclamaciones, de forma ágil y sin suspender la ejecución del objeto del Contrato. Todas las reclamaciones sometidas a la Junta de Resolución de Disputas, así como las resoluciones dictadas por ésta, podrán ser objeto de conciliación o arbitraje posterior.

El inicio de cualquier procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, ni la ejecución de la obra o servicio objeto del contrato, salvo que así se haya estipulado en las condiciones contractuales."

Artículo 32. Se reforma el artículo 95 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 95. Comisión Arbitral Ad-hoc, Centros de Arbitraje nacionales, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-. Las controversias generadas bajo el contrato de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, podrán ser resueltas mediante conciliación o arbitraje de Derecho, los que constituyen los únicos mecanismos de resolución de los conflictos de naturaleza privada y especializada en Guatemala, reconocidos en esta Ley, ajenos a la jurisdicción ordinaria. Los integrantes de la Comisión Arbitral Ad-hoc podrán integrar el Tribunal Arbitral si las partes deciden someter su arbitraje a la administración de un Centro de Arbitraje local. La cláusula arbitral y sus condiciones deberán constar en los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica suscritos por las partes voluntariamente ex ante a dichos conflictos.

Cuando no se haya optado por la jurisdicción ordinaria, las controversias que se susciten a consecuencia de los contratos de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica, podrán ser resueltas mediante alguno de los mecanismos siguientes:

a) A través de conciliación o arbitraje local en Guatemala ante la Comisión Arbitral Ad-hoc que regula la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica;

b) A través de conciliación o arbitraje en Guatemala ante la institución o Centro Arbitral local pactado en el Contrato;

c) A través de conciliación o arbitraje internacional, en los casos que el participante privado prefiera resolver las controversias bajo esa jurisdicción, siempre que haya renunciado antes de la emisión de la resolución de conciliación o arbitraje local que establece esta Ley. Para el efecto, el participante privado podrá elegir la jurisdicción de conciliación y arbitraje internacional renunciando a la conciliación o arbitraje local, siempre que la renuncia se manifieste expresamente antes de la interposición de dichos mecanismos locales o previo a que dentro de éstos se emita la resolución de los mismos.

Sí el participante privado cuenta con inversiones extranjeras y desea someter la resolución de la controversia a jurisdicción internacional, deberá acudir ante CIADI, en aplicación de la normativa que le es inherente, atendiendo las modificaciones al procedimiento que permite ese sistema y que se especifican en esta Ley.

Tanto la resolución del arbitraje establecido en la literal a) como en las literales b) y c) constituyen laudos arbitrales en derecho, los que se sujetarán a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convención de Nueva York.

El inicio de cualquier procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, ni la ejecución de la obra o servicio objeto del contrato, salvo que así se haya estipulado en las condiciones contractuales."

Artículo 33. Se reforma el artículo 100 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 100. Procedimiento para resolver controversias ante la Comisión Arbitral Ad-hoc. La Comisión Arbitral Ad-hoc, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar dentro del plazo de treinta días siguientes a su toma de posesión con acuerdo de las partes, el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ésta empleará para poner en conocimiento de las partes las peticiones o resoluciones.

La Comisión dictará dentro del mismo plazo las normas de procedimiento que estime pertinentes para resolver controversias, incluyendo entre éstas, las que regulen la audiencia de las partes, garantizando los principios de bilateralidad, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y continuidad, utilizando la libertad probatoria sin más limitación que la ilegalidad de las pruebas y valorando las pruebas de conformidad al sistema de la sana crítica racional.

Las partes podrán optar por tramitar el arbitraje ante los Centros de Arbitraje nacionales que funcionan conforme a la ley, si así lo determinan de mutuo acuerdo, aunque en el contrato hayan pactado que el trámite se llevaría a cabo ante el Tribunal Arbitral Ad-Hoc."

Artículo 34. Se reforma el artículo 102 del Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, el cual queda así:

"Artículo 102. Arbitraje ante la Comisión Ad-hoc. Si las partes no llegaran a conciliar la controversia, someterán su conflicto mediante arbitraje a conocimiento de la Comisión Arbitral Ad-hoc.

La Comisión Arbitral tendrá un plazo máximo de noventa días hábiles, contados desde que se cite a las partes, para dictar el laudo arbitral en derecho, el que será fundado.

El laudo arbitral será de eficaz y de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su notificación. Contra el laudo arbitral no procederá recurso alguno.

Los gastos y honorarios deberán ser pagados por partes iguales."

Artículo 35. Se adiciona un párrafo al final del artículo 1 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, que queda de la siguiente forma:

"En el caso de la modalidad de contratación de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica la misma será regulada por la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República y su reglamento."

Artículo 36. Se reforma el artículo 95 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, que queda de la siguiente forma:

"Artículo 95. Concesión. Para los fines de esta Ley se entiende por concesión el acto administrativo consistente en la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración para el Estado. El particular cobrará por dichas actividades a los usuarios de la obra, bien o servicio en la forma que regule la Ley de Contrataciones del Estado o el Código Municipal. El mecanismo a utilizar no podrá ser de concesión cuando se requiera que el Estado adquiera dentro del mecanismo utilizado compromisos de pago firmes o garantías.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los bienes y servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean estas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación. La revocación se aprueba por el Concejo Municipal, la Asamblea General de la mancomunidad o, por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República, según corresponda."

Artículo 37. Se reforma el artículo 96 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, que queda de la siguiente forma:

"Artículo 96. Adjudicación y aprobación. La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta Ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto

del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Las concesiones de servicios públicos municipales, tanto para su aprobación original como para sus prórrogas, sólo requerirán de la aprobación del Concejo Municipal. En caso de que la concesión del servicio público municipal se realice vía una mancomunidad, sólo se requerirá la aprobación de la Asamblea General de la mancomunidad."

Artículo 38. Se reforma el artículo 110 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, que queda de la siguiente forma:

"Artículo 110. Objeto. Las municipalidades, para el logro de sus fines, podrán contratar préstamos cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el efecto. Dichos préstamos solo podrán realizarse con instituciones bancarias y financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos. Deberán observar cuidadosamente el principio de capacidad de pago para no afectar las finanzas municipales y asegurar que el endeudamiento en que incurren no afecte ni comprometa las finanzas públicas nacionales.

Las municipalidades podrán emitir, negociar y colocar título-valores en el mercado nacional o en el exterior, para financiar para cuyo efecto deberán contar previamente con la opinión favorable de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá un plazo máximo de tres meses para dar su opinión. Para promover el ahorro entre la población, y para promover el desarrollo de proyectos productivos y de infraestructura municipal, los intereses devengados por los títulos-valores municipales estarán exentos de impuestos.

Las municipalidades no podrán contraer obligaciones crediticias cuyo plazo de amortización exceda el período de gobierno del Concejo Municipal que las contrae. Se exceptúa de esta limitación al plazo de amortización aquellas obligaciones crediticias que tengan como objeto financiar proyectos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, según el Decreto 16-2010, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y sus reformas.

Previo a la contratación de una obligación crediticia, la municipalidad realizará un estudio de estimación del impacto presupuestario y financiero del endeudamiento de corto y mediano plazo. El Concejo Municipal correspondiente dará por aprobado el estudio. El expediente del estudio debe ser compartido con toda entidad bancaria o financiera que esté evaluando dar un préstamo a la municipalidad o con los particulares interesados en adquirir títulos-valores municipales.

Para evitar el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, las municipalidades están obligadas a constituir un fondo de amortización en el Banco de Guatemala, siguiendo lo prescrito en el artículo 66 del Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto. Esta obligación estará a cargo del Concejo Municipal.

El Gobierno Central no se hará responsable del pago de ningún tipo de endeudamiento municipal, a menos que sea así definido mediante ley ordinaria.

El Congreso de la República deberá emitir la legislación correspondiente sobre cómo proceder en caso una municipalidad caiga en insolvencia."

Artículo 39. Se reforma el artículo 75 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, que queda de la siguiente forma:

"Artículo 75. Otras condiciones de la concesión. El contrato en que se formalice una concesión para la prestación de un servicio municipal deberá establecer.

a) La aceptación, por parte del concesionario, de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio.

b) La obligación del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la ley, para su verificación en todo tiempo, por la Contraloría General de Cuentas, al ser requerida a la municipalidad el estado financiero de la empresa.

c) La obligación del concesionario de poner a disposición de municipalidad los libros y documentos de contabilidad y de proporcionarle, en cualquier momento, la información que se le requiera.

d) El derecho de la municipalidad de adquirir el servicio gratuitamente o previa indemnización, según sea la naturaleza y condiciones en las que la misma se otorgó, al expirar el plazo de la concesión.

En el supuesto de indemnización, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y el proyecto de contrato correspondiente a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes sino hasta que haya sido aprobado por el Concejo Municipal y la resolución esté firme.

En todo caso, la municipalidad debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase."

Artículo 40. Se adicionan los numerales 10), 11) y 12) al artículo 106 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"10) Aprobar los contratos de concesión de servicios públicos.

11) Aprobar los contratos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica de servicios públicos de conformidad con el Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

12) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa cuando la misma financie contratos de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, de conformidad con el Decreto Número 16-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica."

Artículo 41. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá desarrollar y /o ajustar los módulos de los sistemas de administración financiera que correspondan o fueren requeridos, sistemas de contrataciones y otros necesarios para dar viabilidad a las presentes disposiciones, en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, el Ministerio de Cultura y Deportes y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia deberán adaptar sus normativas e instrumentos de evaluación de estudios, y otros necesarios para dar viabilidad a la modalidad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas o autónomas, incluyendo las municipalidades y mancomunidades, interesadas en emplear la modalidad de contratación de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica deberán modificar y ajustar su normativa, reglamentos y demás disposiciones para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas, registros y transacciones contables, presupuestarias, financieras y de contrataciones. Para ello, tendrán un plazo máximo de doce (12) meses.

Artículo 42. Interpretación. A partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende que la denominación Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica se sustituye por Agencia Nacional de Infraestructura y que la denominación de ANADIE se sustituye por ANI, para la aplicación del Decreto Número 16-2010, así como en cualquier otra legislación, disposición legal, reglamentaria o normativa, relacionada con la Ley de Alianzas de Infraestructura Económica así como en documentos públicos o privados y legajos que integren expedientes de Proyectos de Alianzas Público Privadas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

A partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende que la denominación de Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica o CONADIE se sustituye por Consejo Nacional de Infraestructura, para la aplicación del Decreto Número 16-2010, así como en cualquier otra legislación, disposición legal, reglamentaria o normativa, relacionada con la Ley de Alianzas de Infraestructura Económica así como en documentos públicos o privados y legajos que integren expedientes de Proyectos de Alianzas Público Privadas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Artículo 43. Asignación de recursos para el ejercicio fiscal vigente. El Ministerio de Finanzas Públicas asignará a la Cuenta Específica para la Operación del Fondo de Capital Privativo de la ANI la cantidad de cincuenta millones de quetzales (Q.50,000,000.00) dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal vigente, financiados con fuente financiamiento de saldos de caja de recursos del tesoro.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará a la Cuenta Específica para la Preinversión de Proyectos e Iniciativas del Fondo de Capital Privativo de la ANI la cantidad de cien millones de quetzales (Q.100,000,000.00) dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal vigente, financiados con fuente financiamiento de saldos de caja de recursos del tesoro.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará a la Cuenta Específica para Contingencias de los Proyectos del Fondo de Capital Privativo de la ANI la cantidad de cuatrocientos millones de quetzales (Q.400,000,000.00) dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal vigente, financiados con fuente financiamiento de saldos de caja de recursos del tesoro.

El Ministerio de Finanzas Públicas asignará la Cuenta Específica para Garantía de Proyectos del Fondo de Capital Privativo de la ANI la cantidad de dos mil millones de quetzales (Q.2,000,000,000.00) dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal vigente, financiados con fuente financiamiento de saldos de caja de recursos del tesoro.

Artículo 44. Recursos para el Fondo de Capital Privativo. Para efectos del funcionamiento y el cumplimiento de los fines de la Agencia, se asignará anualmente al Fondo de Capital Privativo un monto no menor del tres por ciento (3%) del presupuesto general de egresos de inversión física del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para cada ejercicio fiscal. No más de un

diez por ciento (10%) de dicho monto podrá destinarse a la Cuenta Específica para la operación de la ANI.

Las asignaciones previstas en este artículo se trasladarán a través del Ministerio de Finanzas Públicas, por entidad Obligaciones a Cargo del Tesoro, de forma directa.

Artículo 45. Reformas al reglamento. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas pertinentes al reglamento de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica.

Artículo 46. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
PRESIDENTE

JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ
SECRETARIO

SABINO SEBASTIAN VELASQUEZ BÁMACA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de diciembre del año dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AREVALO DE LEON

Mynor Antonio Villeda Sandoval
Ministro de Gobernación

Lic. Walter Orlando Figueroa Chávez
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-894-2025)–29–diciembre

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 259-2025

Guatemala, 27 de diciembre de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Presidente de la República representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población.

CONSIDERANDO

Que el día 26 de diciembre de 2025 sucedió un accidente de tránsito en la Ruta Interamericana CA-1 Occidente, jurisdicción del Departamento de Totonicapán y, como consecuencia de ello, fallecieron varias personas; por lo que ante esta tragedia, es necesario emitir la disposición legal pertinente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 182 y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Declarar Duelo Nacional en todo el territorio de la República de Guatemala durante tres días, por el lamentable fallecimiento de personas como consecuencia del accidente de tránsito acontecido en el Departamento de Totonicapán el 26 de diciembre de 2025, debiendo permanecer el pabellón nacional a media asta en el Palacio Nacional de la Cultura y en todos los edificios públicos.

Artículo 2. Expresar en nombre del Gobierno de la República de Guatemala su pesar y condolencia a los familiares de las personas fallecidas, como consecuencia del accidente de tránsito acontecido en el Departamento de Totonicapán el 26 de diciembre de 2025, e insta a toda la población a solidarizarse con ellas por tan irreparable tragedia que enluta a la Nación.

Artículo 3. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América; dicha publicación se realizará sin costo alguno por ser de observancia general y de estricto interés del Estado.

COMUNÍQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON

Mynor Antonio Villeda Sandoval
Ministro de Gobernación

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-895-2025)–29–diciembre